

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 07-sept.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 4-sept.-2020 a las 7 a.m. mediante correo electrónico. Los días sábado 5 y domingo 6 de septiembre son inhábiles. Sírvasse proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Auto	
Asunto:	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA C.C. 113.623.854
Accionado:	COOMEVA EPS
RAD:	76-520-40-03-002-2018-00334-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho, resolver el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA** identificada con la CC.C No. **1.113.623.854** del Palmira, Valle del Cauca, contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo de tutela No. 105 del 25 de junio de 2018 dispuso tutelar los derechos de la acá accionante y se ordenó a la EPS garantizar la valoración para inclusión de la actora en el programa de trasplante renal e inicio del protocolo pertinente, ATENCIÓN INTEGRAL para la INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, situación que según reportó el apoderado de la accionante, no se está cumpliendo, dado que no le han realizado lo ordenado.

El Juzgado se ocupó de adelantar el respectivo trámite de requerimiento (auto 875 del 03-ago.-2020), seguidamente abrió el desacato contra el Dr. Gamez Uribe con auto del 12 de agosto de 2020, la EPS solicitó suspender el trámite y el despacho con auto 954 del 20 de agosto de los corrientes negó tal pedimento y abrió a pruebas el trámite,

finalmente se dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto No. 986 del 26 de agosto de 2020 (fol. 109) imponiéndole arresto por el término de tres -03- días y multa de 0.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 105 del 25 de junio de 2018 proferida en favor de la acá accionante? ¿Sí se debe confirmar el auto No. 986 del 26 de agosto de 2020 mediante el cual se sancionó a Coomeva EPS? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Recordemos que el trámite del Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos fundamentales del afectado e incluso la libertad del eventual sancionado, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

En esa línea de ideas, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela No. 216 del 18 de diciembre de 2018) lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que, se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Conforme lo anterior, se debe conocer cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe vigilar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado. De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que, el desacato se rige por el trámite incidental, que si bien no tiene una reglamentación específica si debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la

oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Ahora, revisado el caso de la señora GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS Coomeva, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por la Juez A Quo mediante el correo electrónico autorizado por la entidad y la actora, para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que el sancionado sí conoció de la existencia del trámite incidental, sin embargo, al dar respuesta al trámite indicaron que estaban dando trámite a lo pedido a favor de la paciente GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA y solicitaron la suspensión del desacato, situación que el Juzgado de primera instancia negó con el auto del 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la **sentencia de tutela No. 105 del 25 de junio de 2018** fue emitida en favor de la señora **GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA** por considerar vulnerado su derecho a la salud, una persona que padece una enfermedad considerada como catastrófica, situación que la accionada ha obviado durante el trámite incidental, sin tener en cuenta la orden contenida en la aludida sentencia, obsérvese que el apoderado de la actora reitero el incumplimiento, dado que a la fecha no ha conseguido que la EPS autorice y realice el valoración para inclusión de la actora en el programa de trasplante renal e inicio del protocolo pertinente ni el tratamiento integral que requiere.

En ese sentido, encuentra la instancia que efectivamente fue acertada la decisión emitida por la juez *a quo*, pues no ha sido cumplida la orden contenida en la sentencia 105 del 25 de junio de 2018, que fue concreta valoración para inclusión de la actora en el programa de trasplante renal e inicio del protocolo pertinente y ATENCIÓN INTEGRAL para la INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, **y pese a haber requerido la EPS para el cumplimiento, tal cosa no ocurrió**, aunado al hecho de que se ha incurrido en demoras injustificadas para ello, pues lo contrario no fue demostrado.

También se debe tener en cuenta cómo la información obrante en este plenario permite asumir que el fallo no ha sido cumplido en la forma ordenada, ni se acreditó una situación que justifique la omisión, ni se probó una conducta proactiva tendiente a acatar el fallo judicial, dicha situación da razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por la juez *a quo*, en aras de que hacer efectivo el amparo constitucional

otorgado en favor de la señora Gloria Patricia, de modo que el fallo citado no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Así las cosas, se tiene que efectivamente hay lugar a la confirmación de la sanción impuesta de arresto, **que ameritaba ser más altas.** Que no existe mérito para modificar las sanciones impuestas por auto No. 986 del 26 de agosto de 2020. Así en lo relativo a la naturaleza económica, cabe enunciar que resulta acorde con lo asentado por el Tribunal de este distrito, en cuanto que la sanción privativa de la libertad debe estar conforme con la sanción pecuniaria, lo cual va de acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso no se hará reparo al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 986 del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a **doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela** de COOMEVA EPS, dentro del incidente de desacato promovido por **GLORIA PATRICIA BAÑOL PIZA** identificada con la CC.C No. **1.113.623.854** del Palmira, Valle del Cauca, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86210c89b072299f198ad9746c1966f8b67e18e3494e9221902cac1d4badce90**

Documento generado en 07/09/2020 01:18:37 p.m.